

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DEL CLERO

TITULO I

DEFINICION DEL PLAN

Artículo 1. Denominación del Plan

El presente plan de Pensiones se denomina PLAN DE PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DEL CLERO ESPAÑOL, y se constituye de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/87 sobre Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, el Real Decreto 1307/88, y se adapta al Real Decreto 204/2004 de 20 de febrero.

Artículo 2. Ámbito personal

Su Promotora y Gestora es la Mutualidad del Clero Español de Previsión Social. Podrán adherirse a este Plan los mutualistas de la misma.

Artículo 3. Finalidad del Plan

Se constituye con el fin de otorgar a los mutualistas que a él se acojan prestaciones por:

- Jubilación
- Invalidez
- Muerte.

Las cuantías de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinan en el TITULO V de este Reglamento.

Artículo 4. Modalidad del Plan

Este Plan se encuadra en la modalidad "*de sistema asociado y aportación definida*". Las aportaciones de los partícipes se definirán de acuerdo con lo establecido en el TITULO II, en el momento en que éstas se causen.

Artículo 5. Fecha de entrada en Vigor

Este Plan comenzó a tener plena vigencia el 14 de enero de 1991, fecha en que fue recibido por el correspondiente Fondo de Pensiones.

TITULO II

PARTICIPES

Artículo 6. Condición del Partícipe

Será considerado Partícipe del Plan toda aquella persona que, cumpliendo las condiciones manifieste su intención de adherirse al Plan, haya realizado aportaciones y que por lo tanto posea derechos consolidados en el Plan.

Artículo 7. Altas

Las altas en el Plan de Pensiones se producirán por decisión voluntaria del partícipe y a través de la firma del correspondiente documento de adhesión. Ésta no será efectiva hasta que no se haya ingresado la primera aportación.

Artículo 8. Bajas

Las bajas en el Plan de Pensiones se producirán por las siguientes razones:

- Por movilización de la totalidad de derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. (Art.28).
- Por terminación y liquidación del Plan. En este caso causarán baja todos partícipes del mismo según las causas y procedimientos establecidos en el TITULO IX (artículo 53).
- Por recibir prestación si se cobrara la totalidad de los derechos consolidados. En caso de cobro diferido al llegar a la jubilación, se producirá la baja como partícipe y el alta como beneficiario con la misma fecha.
- Por fallecimiento.

Artículo 9. Derechos del Partícipe

- *Derechos económicos:* Éstos se derivan de las aportaciones realizadas al Plan y de la capitalización correspondiente.
- *Derechos políticos:* Éstos dan capacidad para elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control.

El partícipe podrá exigir:

- Certificados de su pertenencia al Plan, así como de su situación en el mismo y de su cuenta de posición.
 - Reglamento del Plan de Pensiones.
 - Cualquier otra información sobre el Plan, en la medida que lo establezcan la Comisión de Control y la Ley del R.P.F.P.
- *Derecho a alterar su Plan:* Cada partícipe podrá alterar su propio plan en las condiciones especificadas en este Reglamento.

Artículo 10. Deberes del partícipe

El Partícipe deberá:

1. Satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido.
2. Notificar con la conveniente fiabilidad cualquier alteración de sus datos personales a la Gestora del Plan.
3. Informar de cualquier cambio que origine prestación en cuanto éste se produzca, enviando la documentación necesaria para su reconocimiento y subsiguiente abono. En el caso de percepción de renta vitalicia este deber de información será anual, al menos. (Art.20).

Artículo 11. Partícipe en suspenso

Se considerarán partícipes en suspenso los que habiendo interrumpido sus aportaciones durante más de un año mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

El partícipe en suspenso mantendrá sus derechos económicos, de información y de alteración de su plan perdiendo, mientras dure esta situación, los derechos políticos.

Será considerado partícipe de pleno derecho a partir del momento en que realice nueva aportación.

TITULO III

FINANCIACION DEL PLAN

Artículo 12. Contribuciones al Plan

1. Únicamente podrán realizar aportaciones o contribuciones los siguientes elementos personales de los planes de pensiones:
 - a. Los partícipes.
2. No resultarán admisibles aportaciones o contribuciones realizadas por entidades o personas distintas de los elementos personales mencionados en el apartado anterior.

Sin embargo, podrán admitirse incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un plan de pensiones, de forma directa o a través de su fondo de pensiones, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del plan y éstos tributen conforme a la normativa aplicable.

Necesariamente, las aportaciones directas del partícipe serán realizadas por éste, sin que la mera mediación de un tercero en el pago pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción.

Artículo 13. Criterio de Contribución

1. El partícipe podrá adoptar un Plan sistemático de aportaciones en la cuantía que él determine y dentro de los límites que se establecen en el siguiente artículo y con la periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual que considere oportuna.

2. Todo partícipe tendrá adicionalmente la posibilidad de hacer aportaciones de forma esporádica, definiendo él mismo la cuantía y el momento mediante la orden correspondiente.
3. No se prevén prestaciones total o parcialmente aseguradas o garantizadas.

Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el art. 21 de este Reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, a que se refiere el art. 21 de este Reglamento, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el art. 21 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.
 - b. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c. El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer,
4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria en las especificaciones.
5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones.

Artículo 14. Contribuciones mínima y máxima

Contribución mínima

La aportación mínima al Plan, bien sea esporádica o periódica, será establecida por la Comisión de Control en cada momento (en la actualidad es de 30 euros).

Contribución máxima

1. El total de las aportaciones máximas anuales de los partícipes a los planes de pensiones no podrá exceder, para cada partícipe, de los límites establecidos en la letra a) del apartado 3 del art. 5 del texto refundido de la *ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones* o en disposición con rango de ley que modifique dichos límites.
2. Ningún plan de pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley y del régimen especial para personas con discapacidad contemplado en este reglamento.
3. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el art. 36. 4 del texto refundido de la Ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de las entidades gestoras y depositarias de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos, y de la responsabilidad administrativa sancionable conforme a lo previsto en el art. 35.3.n) del texto refundido de la Ley.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- a. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizadado en su caso.

Artículo 15. Modificación de las aportaciones

1. El partícipe podrá modificar a su voluntad la cuantía y periodicidad de sus aportaciones en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan, siempre de acuerdo con lo estipulado en el Art.14.
2. Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por el partícipe.
3. Las aportaciones esporádicas, por su propia definición, son de libre determinación del partícipe.
4. En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y de los rendimientos imputados.

Artículo 16. Suspensión de contribución

1. El partícipe podrá suspender sus aportaciones periódicas en el momento que lo desee, previa notificación por escrito.
2. La interrupción de aportaciones motivará la condición de partícipe en suspenso, de acuerdo con las condiciones y derechos establecidos en el Art.11.

TITULO IV

BENEFICIARIOS

Artículo 17. Condición de beneficiario

Será considerado beneficiario del Plan tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Artículo 18. Baja

Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:

- Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
- Fallecimiento.

Artículo 19. Derechos del beneficiario

- *Derechos económicos:* Se derivan de sus derechos consolidados, por los que percibirá la prestación que le corresponda en el momento pactado.
- *Derechos políticos:* Éstos dan al beneficiario la capacidad de elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control del Plan.
- *Derecho a la información:* El beneficiario podrá solicitar:
 - o Certificados de pertenencia al Plan de Pensiones, y de las prestaciones recibidas del mismo.
 - o El Reglamento del Plan de Pensiones.
 - o Cualquier información sobre el Plan o del Fondo, facilitándose en la medida y forma que establezcan la Comisión de Control establezca y la Ley del RPPF.
- *Derecho a alterar las prestaciones:* Este derecho sólo podrá ser ejercitado si no se ha optado por la percepción de renta vitalicia.

Artículo 20. Deberes

El Beneficiario deberá:

1. Notificar por escrito a la entidad Gestora cualquier alteración de sus datos personales, con la conveniente fiabilidad.
2. Enviar, al causar la prestación, toda la documentación correspondiente exigida, para conocimiento de la Gestora del Plan para el subsiguiente abono de la pensión que le corresponda.
3. Notificar oportunamente la domiciliación bancaria en que se desea se haga efectivo el pago como renta vitalicia.
4. Aportar cada año "*Fe de Vida*" u otra prueba fehaciente de supervivencia.

TITULO V

P R E S T A C I O N E S

Artículo 21. Ámbito y circunstancias generales de prestación

Contingencias

Las contingencias susceptibles de cobertura en el plan de pensiones podrán ser:

a. Jubilación.

1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial, tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo y susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el art. 13 de este Reglamento.

2. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

- c. Fallecimiento del partícipe o beneficiario** que pueda generar derecho a prestaciones a favor de personas designadas. En el supuesto de no haberse declarado el beneficiario, este Plan establece que los derechos consolidados por el fallecido se repartirán proporcionalmente entre los partícipes que no tengan declarado beneficiario y éstos tributen fiscalmente conforme a la normativa aplicable.

- d. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe** regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a. Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el art. 7.a) 2º.

2. En caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.
3. En caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 22. Requisitos para la solicitud de prestación

Los requisitos para solicitar las prestaciones serán:

1. Para quienes hayan alcanzado la situación de la jubilación, certificado o justificante de la contingencia.
2. Dirección para los pagos.
3. Para los que no hayan cotizado para la contingencia de jubilación por la Seguridad Social, certificado de dicha entidad y haber cumplido los 60 años.
4. En caso de muerte del partícipe: Certificado de defunción y acreditación de ser el beneficiario designado.

Artículo 23. Opciones de cobro

No se prevén prestaciones total o parcialmente aseguradas o garantizadas.

1. *Renta Vitalicia*. Cobro del derecho consolidado en cantidades fijas no revalorizables, que se percibirán hasta el fallecimiento del beneficiario. Una vez iniciado el cobro de la prestación de renta vitalicia, no hay posibilidad de reversión de renta a herederos, una vez fallecido el beneficiario.

2. *Cobro de capital.* Consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Para optar por esta modalidad hay que comunicarlo con dos años de antelación.
3. *Renta predefinida.* Cobro periódico del derecho consolidado de la cuenta de posición en una renta predefinida según el deseo del beneficiario. Si fallece antes de agotar su capital remanente pasará a la persona que se haya designado de forma expresa.
4. *Retirada parcial de capital.* Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Artículo 24. Normas para determinar la cuantía del capital

1. Renta Vitalicia.

La cuantía anual de cada renta estará en función de la cuenta de posición, de los derechos consolidados, de la edad del interesado, de la tabla de mortalidad y del interés técnico utilizado, los cuales serán analizados en cada revisión actuarial del Plan, debiendo ser siempre acordes con las directrices de la Dirección General de Seguros.

Las variables y fórmulas que permitanle cálculo de dichas rentas serán determinadas por el Actuario en el dictamen que deberá emitir en cada ejercicio.

Para el cálculo de estas rentas se minorarán los derechos consolidados en la parte necesaria para la constitución del margen de solvencia.

2. Capital.

La cuantía del capital a percibir será igual a su cuenta de posición en la fecha de vencimiento.

3. Renta predefinida.

Renta predefinida por beneficiario. Será igual a la cuantía y periodicidad que el mismo haya determinado. Si fallece antes de agotar su capital remanente, éste pasará a la persona que haya designado de forma expresa.

4. Retirada parcial de capital.

La cantidad que decida retirar el beneficiario se minorará de su cuenta de posición. Si fallece antes de agotar su capital remanente, éste pasará a la persona que haya designado de forma expresa.

Artículo 25. Error en la edad

Dado que los importes de la renta vitalicia están en función de la edad del beneficiario, en caso de diferencia entre la edad comunicada y la real, dicha renta será recalculada, efectuando la liquidación correspondiente.

Artículo 26. Forma de pago

Se realizará mediante ingreso en la cuenta bancaria que disponga el beneficiario.

Artículo 27. Derechos consolidados de los partícipes

1. Se considerarán derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas más los rendimientos netos, una vez deducidos todos los gastos del Fondo y Plan.
2. Al beneficiario se le reconocerá la parte de derechos consolidados y rendimientos no cobrados, en el caso de rentas financieras, y sobre la provisión técnica de rentas vitalicias.

Artículo 28. Movilización de derechos consolidados

1. Los derechos consolidados de un partícipe o beneficiario serán movilizables, total o parcialmente, cuando el partícipe lo determine y lo comunique por escrito a la Entidad Gestora del Plan, debiendo indicar a que Plan deben ser trasladados, aportando certificado de pertenencia al Plan de destino así como el importe a movilizar.

Los derechos económicos de los beneficiarios podrán moverse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta

movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en otro fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La entidad gestora de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. El plazo máximo para proceder a esta movilización será de siete días hábiles, a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

2. Los derechos consolidados se valorarán el día de la recepción de la orden del partícipe, movilizando la Entidad Gestora dichos derechos en los plazos que en ese momento establezca la Ley del RPPF.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Artículo 29. Resolución de incidencias

Los partícipes y beneficiarios deberán acatar las decisiones de la Comisión de Control. En caso de discrepancia se podrá recurrir en caso a la Comisión de Control del

Fondo. Si existiera discrepancia entre estas comisiones se recurrirá a lo establecido en la Ley de Arbitraje del Derecho Privado.

La Mutualidad del Clero Español ha creado el *Servicio de Atención al Mutualista* para sus asociados y para los partícipes y beneficiarios de Plan de Pensiones. Se constituye como una unidad administrativa, y será autónoma en los asuntos de su competencia, poseyendo capacidad para gestionar los recursos que le sean asignados. El objeto de este servicio es la atención de quejas y reclamaciones de los mutualistas y también de los partícipes y beneficiarios del Plan.

La sede del *Servicio de Atención al Mutualista* se haya ubicada en la calle San Bernardo, número 101, 28015 Madrid, Fax. 915944386, correo electrónico: **defensormclero@hotmail.com**

La Junta Directiva de la Mutualidad aprueba el Reglamento de este servicio de atención al mutualista el veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

TITULO VI

GARANTÍAS

Artículo 30. Fondo de capitalización

1. Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, una vez deducidos los gastos que le sean imputables, se entregarán en un Fondo de Capitalización, que se invertirá a través de Fondo de Pensiones, en los activos y en las condiciones legalmente establecidas.
2. Formarán parte también del Fondo de Capitalización los derechos consolidados de beneficiarios pendientes de abono.

Artículo 31. Aseguramiento de prestaciones

1. Siendo el Plan de aportación definida, no se prevé en principio el aseguramiento de ninguna prestación.
2. En todo caso, las prestaciones definidas que se prevean para cualquier contingencia, así como las garantizadas a los beneficiarios, una vez acaecida cualquier contingencia y sus reversiones, deberán garantizarse en su totalidad mediante los correspondientes contratos previstos por el plan con entidades

aseguradoras u otras entidades financieras. En ningún caso el plan asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones.

Artículo 32. Reservas patrimoniales y margen de solvencia

1. Este plan de pensiones prevé prestaciones definidas, por lo deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía exigida por este reglamento.
2. El margen de solvencia de este plan será independiente del que corresponda a otros planes que pudieran integrarse en este fondo de pensiones y deberá materializarse en activos aptos para la inversión en fondos de pensiones.
3. La cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que resulten de los párrafos siguientes:
 - a. El dos por ciento de las provisiones matemáticas.
 - b. El dos por ciento del fondo de capitalización mínimo garantizado correspondiente a las operaciones en que el plan garantice un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones o garantice prestaciones causadas en forma de renta financiera o capital financiero diferido.
 - c. El 0,3 por ciento de los capitales en riesgo asociado a las operaciones en que el plan cubra las contingencias de invalidez o fallecimiento, siempre que dichos capitales en riesgo sean positivos.

El coeficiente anterior se reducirá al 0,1 por ciento cuando la cobertura de las contingencias citadas se defina para un período no superior a tres años, y al 0,15 por ciento cuando dicho período sea de duración superior a tres e inferior a cinco años.

En el caso de coberturas excluyentes entre sí, estos coeficientes se aplicarán sobre la que corresponda al capital en riesgo de mayor cuantía.

Artículo 33. Revisión actuarial

1. El Plan será sometido a revisión por un Actuario inscrito en el Registro de Actuarios de Planes y Fondo de Pensiones con la periodicidad que estime conveniente la Comisión de Control.

2. En el caso de que el Plan tenga concedidas rentas vitalicias cubiertas por provisiones matemáticas sobre las cuales se debe constituir margen de solvencia, la revisión será anual.
3. La elección del Actuario corresponderá a la Comisión de Control, quien deberá efectuarla en los plazos legales previstos.

Artículo 34. Criterios de valoración del Plan

1. La valoración de activos del Plan se realizará siguiendo los criterios adoptados por la Comisión de Control del Fondo, de acuerdo con las normas legales establecidas en el RFPF.
2. El Fondo de Capitalización una vez deducidos los gastos de funcionamiento del Plan y su Comisión de Control, se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de los partícipes y beneficiarios con pago periódico como renta financiera, en su caso.
3. Las provisiones matemáticas serán igual al valor actual de las prestaciones comprometidas de acuerdo con la elección realizada por el beneficiario cuando éste opte por el cobro de rentas vitalicias.
4. Su cálculo se realizará por el Actuario que revise el Plan de acuerdo con sistemas admitidos por la Dirección General de Seguros.
5. El interés técnico y las tablas de supervivencia o mortalidad a usar en los cálculos serán deducidos por la Comisión de Control, con el asesoramiento del Actuario, dentro de los valores admitidos por la Dirección General de Seguros.

TITULO VII

COMISION DE CONTROL

Artículo 35. Definición

La Comisión de Control del Plan se constituye por representantes del Promotor, partícipes y beneficiarios con el fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, este Reglamento y los intereses de partícipes y beneficiarios.

Artículo 36. Funciones

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Nombrar los representantes de la misma Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.
4. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales. Estas modificaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en el TITULO VIII de este Reglamento.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan en su Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
6. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
7. Proponer y en su caso decidir, en las demás cuestiones que estimen conveniente y que sean de su competencia de acuerdo con las normas legales y el presente Reglamento.

Artículo 37. Miembros

1. La Comisión de Control estará compuesta por nueve miembros, seis elegidos proporcionalmente por partícipes y beneficiarios y otros tres por la Entidad Gestora.
2. En el caso de que en el plan existan menos de cincuenta partícipes o cincuenta beneficiarios, los miembros correspondientes a ambos se elegirán conjuntamente.

Artículo 38. Designación de miembros por la Entidad Gestora

Los miembros de la Comisión de Control en representación de la Entidad Gestora serán designados por ésta, debiendo quedar constancia de dicha designación, así como de su revocación mediante carta dirigida al Presidente de la Comisión de Control del Plan. Serán elegidos para un periodo de cuatro años.

Artículo 39. Elección de representantes de los Partícipes

Los representantes de los partícipes serán elegidos mediante votación entre ellos. Las elecciones se realizarán conforme a lo previsto en el Art. 53.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En caso de que ninguna lista alcance el porcentaje necesario previsto, se admitirán todas las candidaturas presentadas para la elección subsiguiente.

Artículo 40. Elección de representantes de los Beneficiarios

El proceso de elección de representantes en la Comisión e Control por parte de los beneficiarios será igual al establecido para los partícipes en el Art.39 de este Reglamento.

Artículo 41. Renovación de la Comisión de Control

1. Los seis representantes elegidos por partícipes y beneficiarios se elegirán para un período de cuatro años.
2. En caso de que un miembro electo desee causar baja con anterioridad a la fecha correspondiente para la renovación, será sustituido por el siguiente candidato más votado en el anterior proceso de renovación y que mantenga la

condición de partícipe o beneficiario, en función de la condición por la que había sido elegido el miembro que cause baja.

3. Los miembros de la Comisión de Control que causen baja por la expiración de su mandato podrán ser reelegidos.
4. Si un miembro de la Comisión de Control elegido por los partícipes causa baja como tal por traspaso de sus derechos consolidados, o adquiere la condición de beneficiario o de partícipe en suspenso, causará baja en la Comisión de Control con efectos inmediatos. Asimismo causarán baja los representantes de los beneficiarios que por cobro de la totalidad de sus derechos no mantuvieron interés económico en el Plan.

Artículo 42. Cargos de la Comisión de Control

1. De entre sus miembros la comisión de Control nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El resto serán considerados como Vocales de la Comisión.
2. Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una elección de miembros de la Comisión, tanto por el proceso de renovación normal cada cuatro años, como porque cause baja un representante de los partícipes o beneficiarios.

Artículo 43. Elección de cargos

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos por votación entre los miembros de la Comisión de Control, pudiendo ser reelegidos los cargos salientes.

Artículo 44. Funciones del Presidente

1. Representar a la Comisión de Control del Plan ante cualquier órgano o autoridad, salvo ante la Comisión de Control del Fondo, que, si es distinta, su representación corresponderá al Vicepresidente elegido.
2. Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control de acuerdo con lo establecido en el Art. 39 de este Reglamento.
3. Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión.

4. Ordenar la ejecución de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Control.
5. Autorizar con su firma cuando sea preciso, mancomunadamente con otro miembro de la Comisión de Control.

Artículo 45. Funciones del Vicepresidente

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, renuncia, enfermedad, suspensión, cese o fallecimiento.

Artículo 46. Funciones del Secretario

1. Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del Presidente.
2. Levantar acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados.

Artículo 47. Reuniones de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control se reunirá al menos, una vez año en cada ejercicio.
2. También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición al menos del 25% de los partícipes o la tercera parte de los miembros de la misma Comisión.
3. El Presidente podrá decidir la presencia, con voz pero sin voto, de aquellos expertos que estime conveniente, así como representantes de la comisión de Control del Fondo, la Entidad Gestora, y la Entidad Depositaria.
4. Las reuniones se registrarán por el orden de día elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros de la Comisión.
5. El Secretario levantará Acta d la reunión, la cual será leída y aprobada al finalizar la misma. Si algún Vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el Acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

Artículo 48. Toma de decisiones

1. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, siempre que asistan al menos tres.
2. En caso de empate se convocará otra reunión con tres días de plazo y si persistiese aquél, se elegirá un árbitro por mayoría, cuya decisión será vinculante y no podrá ser recurrida por ningún miembro de la Comisión. Si no existiese mayoría en la designación del árbitro, se actuará de acuerdo con la Ley de Arbitraje del Derecho Privado.
3. Ningún miembro de la Comisión ostentará voto de calidad en ninguna circunstancia.
4. Las decisiones expuestas en los artículos 42 y 44, se tomarán de acuerdo con las limitaciones expuestas en ellas, dada la trascendencia de dichas decisiones.

Artículo 49. Limitaciones a la actuación de la Comisión de Control

Con el fin de proteger los intereses individuales de los partícipes y su confianza en las Instituciones a las que se adhirieron, la movilización de sus cuentas de posición en el Plan deberá ser adoptada por mayoría cualificada de sus miembros, de acuerdo con los requisitos del Art. 44.

TITULO VIII

MODIFICACION DEL PLAN

Artículo 50. Revisiones periódicas

1. La progresiva adaptación de los Planes, de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del Mercado o a la actividad económica, motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente este Reglamento.
2. Las modificaciones serán efectuadas por la Comisión de Control mediante su procedimiento normal de toma de decisiones expuesto en el Art.47, salvo las contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 51. Modificaciones básicas

1. Toda modificación que altere de forma sustancial el contenido de este Reglamento exigirá para su aprobación el acuerdo por mayoría cualificada de los miembros de la Comisión de Control. Se entiende por mayoría cualificada el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los miembros asistentes a la reunión de dicha Comisión.
2. Quedan comprendidas como modificaciones básicas las relativas a:
 - 2.1 Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios, reflejados en los artículos 9, 10, 19 y 20 de este Reglamento.
 - 2.2 Régimen de contribución al Plan expuesto en el TÍTULO III de Reglamento, salvo la fijación de contribución mínima.
 - 2.3 Opciones de cobro de prestaciones, circunstancias para su devengo y normas para determinar su cuantía reflejadas en los artículos 23 y 24.
 - 2.4 El procedimiento de toma de decisiones en la Comisión de Control del Art.48.
 - 2.5 El contenido de este Artículo.
 - 2.6 La movilización de la cuenta de posición del mismo Plan de Pensiones respecto al fondo de Pensiones al que esté adscrito.
3. Si alguna modificación debe realizarse por imperativo legal o de viabilidad del Plan, de acuerdo con las indicaciones actuariales y no fuera posible su adopción por mayoría cualificada, se adoptarán entonces por mayoría simple de los asistentes, según lo establecido en el Art. 48.4.

Artículo 52. Comunicación a Partícipes y Beneficiarios

1. Toda modificación de este Reglamento considerada como básica (Art.51), deberá ser comunicada por escrito a partícipes y beneficiarios en el plazo no superior de tres meses.
2. En el resto de las modificaciones no será necesaria su comunicación, salvo que la misma Comisión lo estime conveniente, bien a todos o a la parte afectada de los partícipes o beneficiarios.

TÍTULO IX

TERMINACIÓN DEL PLAN

Artículo 53. Causas de la terminación del Plan

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

1. No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido y no poder cubrir la diferencia en el ejercicio.
2. La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
3. Otras causas contempladas en el artículo 2 del RFPF.

Artículo 54. Reconocimiento de garantías

1. En la liquidación del Plan de Pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones causadas, bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de Pensiones, bien por la contratación de seguros por la cobertura correspondiente.
2. La cantidad que reste de la cuenta de posición del Plan se imputará a los partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción a los derechos consolidados reconocidos antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportación definida.

Artículo 55. Procedimiento de liquidación

1. La decisión de liquidación del Plan se tomará de acuerdo con el procedimiento marcado para modificaciones básicas en el Art.51 y únicamente en caso de que concurra alguna de las causas explicitadas en el Art. 53.
2. Una vez decida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro Plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa de la Comisión de Control, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.

- 3.** La Comisión de Control dispondrá de un plazo de dos meses para:
- Integrar a los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.
 - Integrar a los partícipes en un Plan y a los beneficiarios en otro, o bien contratar un seguro para la cobertura de prestaciones de éstos últimos, en el caso de que fueran pagaderas mediante renta vitalicia.
- 4.** Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan de Pensiones en el que integrar partícipes y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:
- 4.1** Para los beneficiarios de renta financiera se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
- 4.2** Para los beneficiarios de renta vitalicia se les abonará la provisión matemática correspondiente a la renta causada, de acuerdo con los criterios de cálculo utilizados en la última revisión actuarial del fondo más el margen de solvencia correspondiente.
- 4.3** El resto de las cuentas de posición se imputarán a los partícipes como derechos consolidados, los cuales se traspasarán al Plan de Pensiones que elijan ellos mismos.
- 4.4** Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del partícipe o beneficiario.

TITULO X

VARIOS

Artículo 56. Documentación del plan

El presente Reglamento del Plan de Pensiones está a disposición de los partícipes y beneficiarios en las Oficinas Centrales y en las Delegaciones de la Entidad Gestora.

Artículo 57. Adscripción a un Fondo de Pensiones

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan se integrarán en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con la Ley 8/87, su Reglamento y posteriores disposiciones legales que le sean de aplicación.

Este Plan de Pensiones está integrado en el Fondo de Pensiones correspondiente, constituido con la entidad Depositaria Caixa d'Estalvis i Pensiones de Barcelona, formalizado en escritura pública ante el Notario de Madrid, D. Antonio de la Esperanza Rodríguez y aprobado por la Dirección General de Seguros, con el nº F-0266, del Registro de Fondos de Pensiones.

El texto de este Reglamento fue aprobado por la Comisión de Control, reunida el 14 de julio de 2005